



## JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021).

**ACCIÓN** : TUTELA  
**EXPEDIENTE** : 680013333009-2021-00112-00  
**DEMANDANTE** : JAIRO JAVIER ALBARRACIN MONSALVE.  
**DEMANDADO** : COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC.

### - AUTO ADMITE TUTELA Y RESUELVE MEDIDA -

Por ser de competencia de este Despacho, **SE ADMITE** la Acción de Tutela interpuesta por **JAIRO JAVIER ALBARRACIN MONSALVE** en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC** por considerar que se le están vulnerando sus Derechos fundamentales a la igualdad, el trabajo y el debido proceso.

De igual manera el accionante acude a esta instancia a través de la ACCIÓN DE TUTELA, solicitando como medida provisional lo siguiente:

*“solicito como medida provisional se ordene la reapertura para la presentación de dichas reclamaciones dispuesta para la actual convocatoria, hasta tanto se surta el análisis constitucional de la causa expuesta, a fin de evitar un perjuicio irremediable, y salvaguardar los Derechos Constitucionales de los trabajadores de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.”*

### CONSIDERACIONES

La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo efectivo para que todas las personas puedan reclamar ante la administración de justicia la protección de los derechos constitucionales fundamentales que les hubieren resultado amenazados o quebrantados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares, por excepción.

Para hacer efectiva la protección de los derechos fundamentales, el Decreto Ley 2591 de 1991 dispuso que el juez debe tomar todas las medidas del caso tendientes a evitar que las sentencias, que se deben proferir a los diez días hábiles siguientes, no se constituyan en simples piezas jurídicas sin ningún valor práctico, ante la posibilidad, en algunos casos, de que la decisión deba ser muy urgente. Tal es el sentido del artículo 7º de la normativa mencionada:

*“ARTICULO 7o. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.*

*Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.*

*La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.*

*El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.*

*El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado”.*

Para la aplicación de la medida, sin embargo, se exigen dos condiciones: en primer lugar, que se trate de una violación o amenaza "grave e inminente", a tal punto, que incluso el breve término mediante el cual se resuelve la acción de tutela resulte excesivo para lograr la protección efectiva del derecho fundamental conculcado. Y en segundo lugar, que se aporten medios de prueba suficientes para deducir que se está ante las condiciones descritas<sup>1</sup>.

### **DEL CASO EN CONCRETO.**

Se tiene conforme los hechos de escrito de demanda, que el señor JAIRO JAVIER ALBARRACIN MONSALVE se inscribió al proceso de Selección DIAN 1461 de 2020 para proveer vacantes en la DIAN, a través del SIMO No. OPEC 126723 con el número: 362605398, al empleo: GESTOR I, Código: 301, Grado: 01, Nivel Jerárquico: NIVEL PROFESIONAL, indicando que para la aspiración de dicho cargo cuenta con el siguiente perfil profesional:

- Bachiller Técnico del Colegio Instituto Tecnológico Salesiano Eloy del municipio de Bucaramanga.
- Tecnólogo en Telecomunicaciones en las Unidades Tecnológicas de Santander - UTS.
- Profesional, como Ingeniero Informático de la Corporación Universitaria de Ciencia y Desarrollo - UNICIENCIA
- Cuenta con tarjeta Profesional vigente No. 68833-438187 STD, expedida por el CONSEJO PROFESIONAL NACIONAL DE INGENIERIA COPNIA.

Manifiesta que la convocatoria establece como requisito de empleo: título profesional en algún programa académico perteneciente a los NBC, tarjeta profesional en los casos señalados en la ley, Para los empleos del nivel profesional ubicados en la Subdirección de Gestión de Fiscalización

---

<sup>1</sup>Al respecto, ver, entre otros, los Autos A 040a de 2001 (MP Eduardo Montealegre Lynett), A 049 de 1995 (MP Carlos Gaviria Díaz), A 041a de 1995 y A 031 de 1995 (MP Carlos Gaviria Díaz).

Internacional, se exigirá como requisito adicional, certificado de inglés en nivel B2 y no requiere experiencia.

Sin embargo, la plataforma SIMO toma como válido el certificado de experiencia manifestando que el documento no es válido para el cumplimiento de los requisitos mínimos de experiencia de la OPEC, teniendo en cuenta que no acredita requisito de estudio exigido en dicha OPEC. Por otro lado, pese a la coherencia entre la formación y el requisito exigido, el chequeo realizado por la entidad accionada indica que realizó la validación de requisitos mínimos frente al título profesional pero no se evidencia en las observaciones algo puntual frente al requisito de la experiencia y la razón por la cual no fue admitido.

Por otro lado, la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Unión Temporal Mérito y Oportunidad DIAN 2020 anunciaron en la página web lo siguiente:

*“Aspirantes inscritos en el Proceso de Selección de Ingreso No. 1461 de 2020 DIAN, que en cumplimiento de lo establecido en el numeral 2.6 del Anexo modificado parcialmente por el Acuerdo No. 0332 de 2020, las reclamaciones con ocasión de los resultados de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos que se publicarán hoy 19 de mayo de 2021, podrán ser presentadas únicamente a través del SIMO desde las 00:00 horas del 20 de mayo de 2021, hasta las 23:59 horas del 21 de mayo de 2021, en los términos del artículo 12 del Decreto Ley 760 de 2005 y el numeral 2.6 del Anexo modificado parcialmente, las cuales serán decididas por la CNSC y la Unión Temporal Mérito y Oportunidad DIAN 2020 por el mismo medio”.*

De igual manera la CNSC, publicó el anexo del Acuerdo 0285 de 2020, el cual señala, en su numeral 2.5 párrafo primero: publicación de resultados de la VRM, *“Los resultados de la VRM serán publicados en la página web de la CNSC, [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), enlace SIMO, en la página web de la DIAN, [www.dian.gov.co](http://www.dian.gov.co) y/o en la página de la Institución de Educación Superior contratada para realizar esta etapa, a partir de la fecha que disponga la CNSC, la cual será informada por estos mismos medios con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles.”*

Manifiesta el accionante, que la Comisión Nacional del Servicio Civil no respetó los términos de los resultados establecidos en el anexo publicado, aviso informativo que fue reiterado el día 5 de mayo del 2021 donde se indica nuevamente que 5 días hábiles antes de la publicación de los resultados informaría la fecha de la publicación de estos, pero no lo hizo pues solo realizó la publicación de los admitidos y no admitidos, sin señalar con anterioridad la fecha en que lo haría.

Ahora bien, considera el despacho que conforme lo expuesto en el escrito de tutela y la información allegada por JAIRO JAVIER ALBARRACIN MONSALVE se tiene por cierto, que dicha entidad accionada es la responsable de acuerdo con la constitución política de la responsable administración y vigilancia de la carrera de los servidores públicos, además que está orientada a posicionar el mérito y la igualdad en el ingreso y el desarrollo del empleo público, velar por la correcta aplicación de los instrumentos normativos y técnicos que posibiliten el adecuado funcionamiento del sistema de carrera y generar información oportuna y actualizada para una gestión eficiente del sistema de carrera administrativa, también se tiene por cierto que el accionante se presentó al proceso de Selección DIAN 1461 de 2020, sin embargo, cabe resaltar que con los anexos allegados al plenario, no hay evidencia de cuales han sido los avisos informativos

anunciados por la Comisión Nacional del Servicio Civil frente a la mencionada convocatoria de empleo público de la DIAN, por otro lado no hay evidencia de como fue el criterio de selección utilizado por la entidad accionada para emitir una lista de admitidos y no admitidos por lo cual no hay certeza frente a la posible vulneración de derechos, frente al sistema de carrera administrativa.

En el mismo sentido, no se evidencia una posible consumación de un perjuicio irremediable, como quiera que hasta el momento el accionante tuvo acceso a la participación del proceso de Selección DIAN 1461 de 2020 de conformidad con los anexos y procedimientos establecidos por la entidad accionante, no estando hasta el momento en riesgo su vida o algún otro derecho fundamental, por lo cual se denegará la medida provisional solicitada, al no existir elementos de juicio que permitan inferir razonablemente que se hace necesario su decreto, sin embargo, esto no es óbice para que el juez estudie de fondo y posteriormente tome acciones pertinentes para garantizar los derechos fundamentales y decidir de fondo la presente Litis.

En este sentido, conforme los hechos narrados en la presente acción, considera el despacho necesario la **VINCULACIÓN** a la presente Litis de la **DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANA NACIONALES – DIAN**, como quiera que el concurso corresponde a uno de los cargos que está a proveer dentro de dicha entidad.

De igual manera, se ordena **NOTIFICAR** por el medio más expedito o en la forma señalada en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, a las partes y demás personas que pudieran tener un interés directo en las resultas del proceso, por ocasión a la provisión del cargo ofertado mediante la OPEC No. 126723 al empleo: GESTOR I, Código: 301, Grado: 01, Nivel Jerárquico: NIVEL PROFESIONAL emitida en el marco del Proceso de Selección DIAN 1461 de 2020, por lo cual se dispone que por conducto de secretaría se oficie a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, a la **DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANA NACIONALES - DIAN** y a la **OFICINA DE SISTEMAS DE LA RAMA JUDICIAL**, para que publiquen en las páginas web de estas entidades, lo resuelto en el presente auto; indicándose a los interesados que cuentan con un término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la publicación en las páginas web, para que se pronuncien al respecto.

Para el cumplimiento de la anterior orden judicial, se le concede un término de veinticuatro (24) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, a la **DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANA NACIONALES - DIAN** y a la **OFICINA DE SISTEMAS DE LA RAMA JUDICIAL**, a efectos de que hagan las correspondientes publicaciones, debiéndose allegar al expediente las constancias del caso.

Así mismo, se ordena **OFICIAR** a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, para que en el término máximo e improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, alleguen la siguiente información al plenario:

- Copia, íntegra, completa y legible de todo el expediente administrativo de la selección para ocupar cargo de Gestor grado I del proceso de Selección DIAN 1461 de 2020 del señor JAIRO JAVIER ALBARRACIN MONSALVE.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Oral del Circuito Administrativo de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la ley,

### RESUELVE

**PRIMERO; ADMITIR** la acción de tutela interpuesta por JAIRO JAVIER ALBARRACIN MONSALVE.

**SEGUNDO: VINCULAR** a la presente Litis a la **DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANA NACIONALES – DIAN**, como quiera que el concurso corresponde a uno de los cargos que está a proveer dentro de dicha entidad. En consecuencia, **NOTIFÍQUESE**, el presente proveído por el medio más expedito al representante legal o a quien haga sus veces de la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y a la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANA NACIONALES - DIAN**, haciéndoles entrega de copia de la demanda y sus anexos e indicándoles que tienen hasta un término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** para contestar la demanda a partir de la notificación del presente proveído, conforme lo indica el Art. 16 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO: NOTIFICAR** por el medio más expedito o en la forma señalada en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, a las partes y demás personas que pudieran tener un interés directo en las resultas del proceso, por ocasión a la provisión del cargo ofertado mediante la OPEC No. 126723 al empleo: GESTOR I, Código: 301, Grado: 01, Nivel Jerárquico: NIVEL PROFESIONAL emitida en el marco del Proceso de Selección DIAN 1461 de 2020, por lo cual se dispone que por conducto de secretaría se oficie a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, a la **DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANA NACIONALES - DIAN** y a la **OFICINA DE SISTEMAS DE LA RAMA JUDICIAL**, para que publiquen en las páginas web de estas entidades, lo resuelto en el presente auto; indicándose a los interesados que cuentan con un término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la publicación en las páginas web, para que se pronuncien al respecto.

**CUARTO:** Para el cumplimiento de la anterior orden judicial, se le concede un término de veinticuatro (24) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, a la **DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANA NACIONALES - DIAN** y a la **OFICINA DE SISTEMAS DE LA RAMA JUDICIAL**, a efectos de que hagan las correspondientes publicaciones, debiéndose allegar al expediente las constancias del caso.

**QUINTO:** Con fundamento en el artículo 19 del Decreto – Ley 2591 de 1991, se **REQUIERE** al REPRESENTANTE LEGAL o quien haga sus veces de las entidades accionadas, esto es **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC** y a la **DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANA NACIONALES - DIAN** para que INFORMEN: “*si corresponde a la verdad que a JAIRO JAVIER ALBARRACIN MONSALVE no le fueron valorados los requisitos mínimos establecidos por la CNSC para el proceso de selección Dian 1461 de 2020, omitiendo el debido proceso establecido en los*

ACCIÓN: TUTELA  
EXPEDIENTE: 680013333009-2021-00112-00  
DEMANDANTE: JAIRO JAVIER ALBARRACIN MONSALVE.  
DEMANDADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC.

acuerdo publicados en su respectiva página web". De lo manifestado, deberá allegar los fundamentos y soportes pertinentes.

**SEXTO: OFICIAR** a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, para que en el término máximo e improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, alleguen la siguiente información al plenario:

- Copia, íntegra, completa y legible de todo el expediente administrativo de la selección para ocupar cargo de Gestor grado I del proceso de Selección DIAN 1461 de 2020 del señor JAIRO JAVIER ALBARRACIN MONSALVE.

**SEPTIMO: NEGAR** la **MEDIDA PROVISIONAL** solicitada por la **JAIRO JAVIER ALBARRACIN MONSALVE** de conformidad con la parte motiva del presente auto.

**OCTAVO: NOTIFÍQUESE** a las partes el presente proveído conforme al artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

**JAIRO GARCÍA SUAREZ**  
JUEZ

Firmado Por:

**JAIRO GARCIA SUAREZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9dac8e51e4e33f0e29f491f5513447bc4dffaf48ed78d611e3e55be05e61aa6d**  
Documento generado en 21/06/2021 04:27:13 p. m.